



RECIBIDO  
NOTIFICACIONES Y CITACIONES  
DE COMPETENCIA

17-2009

2010 AUG 24 AM 10 48

A L Consejo Directivo de La Superintendencia de Competencia .

**HAGO SABER:** Que en el Juicio Contencioso Administrativo promovido por **TELEMOVIL EL SALVADOR, SOCIEDAD ANÓNIMA, POR MEDIO DE SU APODERADO GENERAL JUDICIAL LICENCIADO CARLOS EDGARDO SALGADO HERRARTE,** contra **EL CONSEJO DIRECTIVO DE LA SUPERINTENDENCIA DE COMPETENCIA,** la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia ha pronunciado la resolución que literalmente dice: .....

SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las ocho horas del día doce de mayo de dos mil diez.

Tiénesse por agregados los siguientes escritos:

a) los dos del Consejo Directivo de la Superintendencia de Competencia, presentados en este Tribunal el veinticuatro de noviembre y el uno de diciembre, ambas fechas de dos mil nueve, (folios 117 y 120 al 125), junto con la documentación anexa al segundo de ellos, según se relaciona en la correspondiente razón de presentado suscrita por el Secretario de esta Sala; y,

b) el de la licenciada Ana Cecilia Galindo Santamaría, presentado el treinta de noviembre de dos mil nueve (folio 118), al cual anexa la credencial con la que acredita su calidad de agente auxiliar del Fiscal General de la República.

I. En el primero de los escritos relacionados en la letra a), el Consejo Directivo de la Superintendencia de Competencia expresa que su participación en este proceso, como órgano colegiado y autoridad legitimada pasivamente, sustituye la participación del licenciado Aldo Enrique Cáder Camilot, por lo cual pide se tenga por ratificados todos los conceptos, peticiones, alegatos y elementos incorporados o planteados en este proceso por el mencionado licenciado.

Por medio del segundo de los escritos referidos en la letra a), el Consejo Directivo de la Superintendencia de Competencia rinde el informe requerido en el auto de las ocho horas del veintitrés de septiembre de dos mil nueve (folios 110 y 111) y, además, solicita se declare inadmisibile la demanda por falta de agotamiento de la vía administrativa, ya que el recurso interpuesto por la demandante en sede administrativa fue declarado inadmisibile por extemporáneo.

Al respecto, aduce la autoridad demandada que el artículo 7 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa (LJCA), en la letra a), señala que se entiende agotada la vía administrativa cuando se ha hecho uso en tiempo y forma de los recursos pertinentes y cuando la ley lo disponga expresamente. En este caso, el recurso de revocatoria previsto en la ley de la materia fue presentado

fuera del plazo, por lo cual la demandante pretende disfrazar tal incumplimiento como un argumento de fondo de su pretensión.

El principio de protección jurisdiccional implica, no sólo el derecho a que se franqueen los mecanismos o vías de defensa de los intereses por medio del proceso; sino también que el derecho de protección jurisdiccional sea efectivo.

Por ello la Sala estima, respecto del requisito de agotamiento de la vía administrativa, que cabe otra interpretación ajustada a los principios tendientes a la máxima optimización del proceso contencioso administrativo, en tanto mecanismo de defensa judicial de los derechos del administrado. No puede permitirse que los recursos administrativos funcionen como mecanismos mediante los cuales la Administración evada o postergue el control judicial de sus actuaciones, máxime cuando los recursos administrativos se constituyen esencialmente como expresión del derecho a la protección no jurisdiccional. Ésta, desde la perspectiva del catálogo constitucional, es equivalente a la protección jurisdiccional.

De acuerdo con lo dicho, debe interpretarse que el agotamiento de la vía administrativa previa queda satisfecho si el peticionario ha interpuesto un recurso administrativo reglado, a efecto de que la Sala conozca la pretensión del demandante. Para efectos de sustanciar el proceso en sede judicial, es indiferente si el incidente del recurso finalizó con una resolución sobre el fondo del asunto o con una que, simplemente, lo rechazó *in limine*.

Será la sentencia final la que determinará la legalidad o no del rechazo del recurso y, dependiendo de tal discernimiento, se conocerá o no del fondo de la pretensión. Por ende, es procedente declarar sin lugar la inadmisibilidad pedida.

II. La licenciada Galindo Santamaría, por medio del escrito relacionado en la letra b), solicita intervenir en calidad de agente auxiliar delegada del Fiscal General de la República.

Por lo antes expuesto, de conformidad con los artículos 7 letra a), 13 y 26 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, esta Sala RESUELVE:

1º) Por rendido, por parte la autoridad demandada, el informe requerido en el auto de las las ocho horas del veintitrés de septiembre de dos mil nueve.

2º) Declárase sin lugar la inadmisibilidad de la demanda solicitada por la parte demandada.



3º) Dése intervención a la licenciada Ana Cecilia Galindo Santamaría, en carácter de agente auxiliar y representante del Fiscal General de la República.

4º) A prueba el presente proceso por el término de ley.

5º) Tómase nota del lugar señalado para recibir notificaciones por la licenciada Galindo Santamaría (folio 118).

.....  
\*\*\*\*\*POSADA-----CARDOZA-----AYALA G. ----R. NUÑEZ-----  
\*\*\*\*\*PRONUNCIADO POR LAS SEÑORES MAGISTRADOS Y SEÑORAS  
MAGISTRADAS QUE LO SUSCRIBEN.-----\*\*\*\*\*ILEGIBLE.\*\*\*\*\*  
SECRETARIO\*\*\*\*\* FIRMAS RUBRICADAS\*\*\*\*\*

Y para que le (s) sirva de legal notificación le (s) extendo (el, la) presente esquela de notificación, en la ciudad de Antigua Guatemala a las diez horas cincuenta minutos del día veinticuatro de agosto del año dos mil diez.

  
NOTIFICADOR



